

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		25/04/2024	ESTADO DEL 26-04-2024		
FECHA FINAL		25/04/2024	J19 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
27391	68081600000020130008600	0019	25/04/2024	Fijaciòn en estado	FREDY YOHANI - HURTADO CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * DECLARA TIEMPO DESCONTAFO. DECLARA QUE PARA ESTE MOMENTO PERDIO VIGENCIA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS. AI 2024-326/370 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/04/2024)//ARV CSA//



Recurso



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	68081-60-00-000-2013-00086-00
Interno:	27391
Condenado:	FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA
Delito:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES HOMICIDIO SIMPLE TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG de Bogotá "La Picota"
Decisión:	DETERMINACION DEL TIEMPO DE PENA CUMPLIDO HASTA LA FECHA DECLARAR QUE EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS NO ESTA VIGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 326 / 370

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la **Aclaración del tiempo efectivo de privación de la libertad y de pena cumplida hasta la fecha**, y **Vigencia del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas**, de acuerdo con la solicitud presentada por el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**

2. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2014, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 1.096.226.169**, a la pena principal de 64 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 1.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser declarado responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de junio de 2016, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- **Por cuenta de estas diligencias, el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 4 de julio de 2013**, cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, **hasta el 15 de agosto de 2021**, cuando se evadió del cumplimiento de la pena, encontrándose en disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, lapso en el que descontó 97 meses y 11 días.

Luego, desde el 31 de enero de 2023, cuando fue dejado a disposición de esta actuación, para continuar cumpliendo la pena intramuros, hasta la fecha.

4. El 22 de diciembre de 2016, se decretó **acumulación jurídica de penas** entre los radicados Nos. **68081-60-00-000-2013-00086-00 y 68081600013520138005500**, quedando la **pena acumulada en un monto de 246 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO SIMPLE y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido **redención de pena de 162 días**, el 14 de marzo de 2018.

6.- Con providencia del 8 de septiembre de 2017, se negó la libertad condicionada y se declaró que no es procedente en este asunto la aplicación de la Ley 1820 de 2016, ni el Decreto 277 de 2017.

7.- El 2 de marzo de 2020, no se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se contaba con los documentos necesarios para analizar la aprobación del beneficio.

8.- El 20 de enero de 2021, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

9.- El 30 de septiembre de 2021, se recibieron los oficios Nos. 113-COMEB-72 horas y 113-COBOG-AJUR-ERON-189 del 13 de septiembre de 2021, con los que el director del Complejo



Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, informo sobre el retardo en el retorno del disfrute del beneficio de permiso de hasta por 72 horas, presentado el 4 de junio de esa anualidad, además, indicaron que, se el penado se fugó ante la omisión de retornar al centro de reclusión, luego de salir al disfrute del citado beneficio, el 15 de agosto de 2021.

10.- El 14 de octubre de 2021, se recibió oficio mediante el cual, el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales, Seccional Magdalena Medio, informó de la captura del sentenciado **HURTADO CASTAÑEDA** el día 12 de octubre de 2021, en ese municipio, además, indicó que, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja adelantó las diligencias preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, accediendo a esta última, privativa de la libertad en centro de reclusión.

11.- El 23 de diciembre de 2021, se recibió copia del acta de audiencias preliminares adelantadas el 13 de octubre de esa anualidad, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja, en el Radicado No. 680816000135202101092.

12.- El 31 de enero de 2023, se legalizó la privación de libertad del penado para cumplir intramuros el restante de pena.

14.- El 17 de noviembre de 2023, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., por cuanto no se cumplía con el requisito objetivo previsto en la norma.

15.- El 29 de enero de 2024, ingresó memorial suscrito por el sentenciado en el que solicita se reconozca como parte de cumplimiento de la pena que aquí se ejecuta, el lapso que estuvo privado de la libertad entre el 12 de octubre de 2021 hasta el 30 de enero de 2023. Argumenta que, no se evadió del cumplimiento de la pena cuando salió a disfrutar el beneficio administrativo de hasta por 72 horas concedido en estas diligencias, sino que, abuso de la confianza dada para gozar de ese beneficio y que, el tiempo que estuvo privado de la libertad en los lapsos referidos, fue por esta actuación, por lo que, resulta procedente su reconocimiento y consecuente computo como parte del cumplimiento de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aclaración del tiempo efectivo de privación de la libertad y de pena cumplida hasta la fecha.

Como se anotó en el acápite de antecedentes el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** ha estado privado de la libertad por estas diligencias así:

Inicialmente, desde el 4 de julio de 2013 – cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 15 de agosto de 2021 –cuando se evadió del cumplimiento de la pena, encontrándose en disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas-, lapso en el que descontó 97 meses y 11 días. Luego, desde el 31 de enero de 2023 –cuando el centro de reclusión lo dejó a disposición de estas diligencias para continuar cumpliendo la pena intramuros- tiempo en el que ha descontado 13 meses y 18 días, más 5 meses y 12 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un **total de 116 meses y 11 días**.

Conviene anotar que, para efectos de contabilizar el tiempo de privación efectiva de la libertad, basta con revisar que, el sentenciado contrario a lo manifestado en el memorial que antecede, si se evadió del cumplimiento de la pena aquí impuesta, pues, no retorno al establecimiento penitenciario luego de salir a disfrutar el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, hasta el punto que, fue necesario librar orden de captura para lograr su retorno y, fue judicializado por la conducta de fuga de presos.

Corolario de lo anterior, sobre lo requerido por el penado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, respecto al reconocimiento del tiempo que estuvo privado de la libertad entre el 12 de octubre de 2021 y 30 de enero de 2023, conviene anotar que, no es procedente acceder a su petición en la medida que, en ese lapso si bien, estuvo privado de su libertad, fue con ocasión al radicado 680816000135202101092, el cual tuvo origen precisamente en la evasión del sentenciado del cumplimiento de la pena que aquí se ejecuta, imputándosele la conducta de fuga de presos, difiriendo entonces, esas diligencias, de la que se ejecuta actualmente en este Despacho.



De manera que, no es posible que cumpliera simultáneamente dos penas o estuviera privado de la libertad en el mismo tiempo, por dos actuaciones diferentes, luego, el tiempo que permaneció privado de la libertad entre el 12 de octubre de 2021 y el 30 de enero de 2023, hace parte del cumplimiento de la pena del radicado 680816000135202101092.

En consecuencia, se aclara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** ha descontado de la pena acumulada impuesta de 246 meses de prisión, un total de **116 meses y 11 días**, teniendo en cuenta los tiempos efectivos de privación de la libertad antes anotados, acorde con la realidad procesal.

3.2. Sobre la vigencia del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

En memorial que antecede, solicita el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, se "reactive el permiso de hasta 72 horas" el cual dice, le fue suspendido por haber retardado el retorno al centro penitenciario, emitiéndose en su contra orden de captura y siendo aprehendido 57 días después. Aclara que, no se fugó del centro de reclusión, sino que, abusó de la confianza que le habían brindado, citando el inciso final del artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Refiere que, lleva más de 2 años con el beneficio administrativo suspendido, sin que se le haya revocado o suspendido definitivamente.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prevé:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

El sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** solicita se tenga en cuenta el inciso final del ya citado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, aduciendo que, durante el disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, no se evadió, sino se retrasó en su presentación en el centro penitenciario, por lo que, solicita se disponga la reactivación del beneficio, lo cual, no resulta procedente por las razones que se exponen a continuación.

Para el caso, es cierto que, al sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** en proveído del 20 de enero de 2021, le fue aprobada la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, sin embargo, con oficio No. 113-COB OG-AJUR-ERON-189 del 13 de septiembre de 2021, el director del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, informó sobre la fuga del penado, ante la omisión de retornar al centro de reclusión, luego de salir al disfrute del citado beneficio el 15 de agosto de 2021.

Resulta cierto lo afirmado por el condenado respecto a su aprehensión 57 días después de que se produjera la fuga, y es que, basta con revisar que, el inciso que pretende el penado le sea aplicado, habla del retardo en la presentación al establecimiento, lo cual evidentemente en el caso no ocurrió, pues, precisamente el penado **HURTADO CASTAÑEDA NO se presentó al centro de reclusión luego de salir a disfrutar el beneficio, por lo que fue necesario librar en su contra orden de captura, no obstante, la captura en octubre de 2021 a la que hace referencia, fue con ocasión de otra actuación.**

Entonces es claro que, el sentenciado luego de salir a disfrutar el permiso administrativo de permiso de hasta por 72 horas, el 15 de agosto de 2021, NO retornó al centro de reclusión,



incluso, a pesar de haber sido aprehendido el 12 de octubre de 2021, como ya se anotó, esa captura no fue con ocasión a estas diligencias, fue bajo el radicado 680816000135202101092, por la comisión de otra conducta delictiva, por lo que, solo hasta el 31 de enero de 2023, fue nuevamente dejado a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena, como se analizó en el acápite anterior.

De manera que, en el caso del sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, como se ha venido advirtiendo, no se produjo un retardo en la presentación, pues, nunca se presentó, ni retornó al centro penitenciario, de ahí que, se advirtió sobre su fuga, y continuo con el cumplimiento de la pena, solo hasta que fue dejado a disposición de esta actuación por otra autoridad, tras haber estado detenido por otro radicado.

En ese orden de ideas, como ya se dijo, no es posible dar aplicación al último inciso del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, pues, queda claro que, el penado se fugó del cumplimiento de la pena y del beneficio administrativo al no retornar de este, luego, el beneficio perdió vigencia cuando no regresó al centro de reclusión, por lo que, las condiciones jurídicas y de todo orden del prenombrado sentenciado variaron totalmente desde el momento en el que se aprobó el beneficio administrativo, hasta la fecha, entonces, lo procedente y lógico es realizar una nueva valoración y consideración por parte de las autoridades penitenciarias y judiciales.

Por lo tanto, de considerarlo, el sentenciado **HURTADO CASTAÑEDA** puede iniciar el trámite ante el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se dé inicio al estudio correspondiente y de ser procedente, emitan la propuesta respectiva para el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, considerando las nuevas condiciones jurídico y comportamentales del penado.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 1.096.226.169, a la fecha, ha descontado de la pena acumulada de 246 meses de prisión, un total de **116 meses y 11 días**.

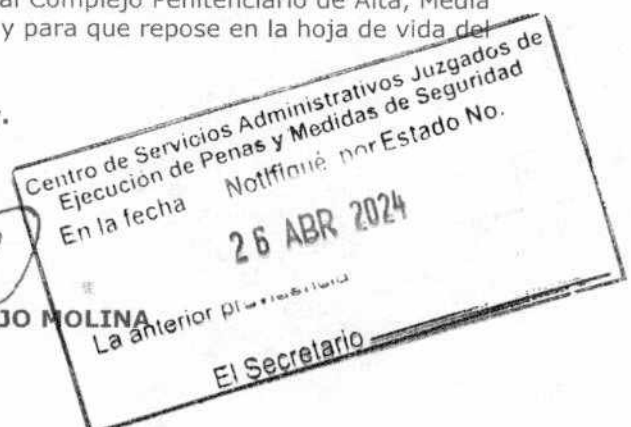
SEGUNDO: DECLARAR que para este momento **PERDIO VIGENCIA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS**, otorgado con anterioridad al sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, de conformidad con lo señalado en los motivos de esta providencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 11-Abril-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27 391

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 326

FECHA DE AUTO: 18-Febrero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Armando Cordero de la Cruz

FIRMA: H/A

CC: 1096226169

TD: 88506

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 19/04/2024 9:57

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/04/2024, a la(s) 2:55 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 27391- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 326-370 -
CONDENADO: FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3